



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2021-00098-00
ACCIONANTE:	JORGE EDUARDO RIOS BENITEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
ACCIÓN:	TUTELA

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JORGE EDUARDO RIOS BENITEZ**, quien actúa en causa propia, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida, salud y dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó el actor, quien se desempeñaba como soldado profesional desde desde el 2 de diciembre de 2006, y que el día 05 de diciembre de 2018, cumpliendo con las labores en la patrulla móvil, fue herido en la pierna izquierda con dos disparos por ametralladora, dichos hechos lo llevaron a la elaboración de la Junta Medica mediante la cual diagnosticaron lesiones y secuelas, ordenándole conceptos de ortopedia el cual se culminó en febrero de 2021.

Adujo que nuevamente en fecha 08 de abril de 2021, obtener programación de la Junta Medica sin dar respuesta alguna.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

“Solicito que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCION DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL EJERCITO NACIONAL efectuar la programación de mi junta médica laboral”

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 12 de abril de 2021 (fl.08-09), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al **DIRECTOR(A) DE LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma, a la entidad accionada, (fl.11-14), y vencido el término concedido para su intervención, contestó la tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informe de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional: (fl.26-30)

El Oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejército, contestó la acción de tutela solicitando Se rechace por improcedente la acción de tutela de la referencia ante la ausencia de vulneración de los derechos constitucionales del accionante por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO y exhortar al accionante para que adelante los trámites que están a su cargo y no dilate los procesos en relación a la convocatoria de su Junta Médico Laboral.

Manifestó que en el momento que, tuvo conocimiento de la acción de tutela en mención, se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental Orfeo encontrando que no hay petición alguna a nombre del señor Jorge Eduardo Ríos Benítez.

Respecto del proceso de Junta Médico Laboral, señaló que, requiere del cumplimiento de unos pasos muy sencillos que garantizan su debido proceso, establecidos en el Decreto 1796 del 2000, a saber:

Etapas		Responsable
1	Diligenciamiento de la ficha unificada	Interesado y establecimiento de sanidad militar
2	Calificación de la ficha	Área de Medicina Laboral (Comando De Personal – Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
3	Consecución de los Concepto Médicos Definitivos	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado
4	Junta Médico Laboral	Junta Médico Laboral (Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
5	Tribunal Médico Laboral	El Interesado y Tribunal Médico Laboral Tribunal Médico Laboral (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

Resaltando de lo anterior que, el trámite de Junta Médico Laboral requiere de ciertas acciones por parte de esta entidad como del interesado, siendo estas últimas fundamentales para la continuidad del proceso.

Aclarando que, el señor Ríos Benítez se encuentra actualmente en la tercera etapa del proceso de Junta Médico Laboral descrito anteriormente, pues, al accionante se le

generaron las ordenes de conceptos médicos y ahora, le corresponde al accionante como interesado, solicitar las citas médicas pertinentes para practicarse los conceptos médicos ordenados por el área de Medicina Laboral, aclarando que es deber del interesado solicitar las citas médicas correspondientes para realización de conceptos médicos y así determinar su definición medico laboral.

Señaló que, verificado el sistema integrado de medicina laboral (SIMIL) se evidenció que para el mes de marzo del año en curso al accionante le faltaba la realización del concepto de ortopedia, sin embargo, el concepto en mención no quedó cerrado, pues, el ortopedista requirió la realización de una radiografía en el fémur izquierdo, enviando mediante oficio No. **2021325000799701** al accionante la orden para el servicio de Rx. *Fémur izquierdo*.

Dejando en claro que, el accionante a la fecha cuenta con los servicios de salud ACTIVOS en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, argumentos suficientes para considera que, dicha accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de *“... presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

“ARTÍCULO 1o. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante*

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO II
DERECHO PETICIÓN
CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo [13](#). Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso.

No obstante lo anterior, y con ocasión de la pandemia causada por la COVID-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; respecto del derecho de petición, en su artículo 5° estableció:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020, declaró la exequibilidad del artículo 5° Ibídem, manifestando:

“Artículo 5°. Ampliación de los términos para atender las peticiones

6.97. El artículo 23 de la Constitución establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, así como indica que se *“podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

6.98. Sobre el particular, esta Sala ha resaltado que el derecho de petición es determinante para *“la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa”*, ya que *“mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la*

información, a la participación política y a la libertad de expresión”^[230]. Igualmente, a partir de la consagración constitucional, este Tribunal ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: “(i) la formulación de la petición; (ii) la pronta resolución, (iii) respuesta de fondo, y (iv) la notificación al peticionario de la decisión”.

6.99. En relación con la pronta resolución, esta Corte ha señalado que “las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal”^[231]. Al respecto, esta Corporación ha explicado que le corresponde al legislador estatutario^[232], de conformidad con el artículo 152 de la Constitución, establecer el término de respuesta de las solicitudes de forma razonable y proporcionada en función de la complejidad de los asuntos, así como precaviendo que la autoridad pública cuente con la posibilidad real de atender las solicitudes en los términos concedidos^[233].

6.100. En desarrollo de dicho mandato constitucional, el Congreso de la República expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[234], en el cual se fijó como término general de oportunidad para la resolución de las peticiones el plazo de 15 días, sin perjuicio de las normas especiales que dispongan otros tiempos, como el lapso de 10 días para atender las solicitudes de información y documentos o de 30 días para solucionar las consultas^[235]. 6.101. Adicionalmente, teniendo en cuenta la importancia de las peticiones para la realización de otros bienes constitucionales, en el mismo estatuto, el legislador dispuso que^[236]:

(i) “Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado”.

(ii) “Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición”.

(iii) “Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente”.

6.103. Al respecto, este Tribunal estima necesario poner de presente que las disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referentes a la ordenación del derecho de petición corresponden las normas introducidas por la Ley Estatutaria 1755 de 2015^[237], que sustituyeron los artículos 13 a 33 originales de dicho estatuto (Ley 1437 de 2011^[238]), debido a que estos últimos fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-818 de 2011^[239], al constatar que no atendieron a la reserva de ley estatutaria contemplada en el literal a) del artículo 152 superior, en tanto que habían sido expedidos como legislación ordinaria a pesar de regular una prerrogativa fundamental.

6.104. En este contexto, la Sala observa que en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 se contempló la ampliación de los términos para contestar las peticiones consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, de la siguiente forma:

Término general para resolver peticiones	
Art. 14 CPACA: 15 días	Art. 5° Dto. 491/20: 30 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
Término para resolver peticiones de documentos y de información	
Art. 14 CPACA: 10 días	Art. 5° Dto. 491/20: 20 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
Término para resolver peticiones referentes a consultas	
Art. 14 CPACA: 30 días	Art. 5° Dto. 491/20: 35 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
Ampliación de términos ante la imposibilidad de resolver la petición	

Art. 14 CPACA: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la Petición puede llegar a tardarse hasta 30, 20 y 60 días dependiendo el tipo de solicitud.	Art. 5° Dto. 491/20: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 60, 40 y 70 días Dependiendo el tipo de solicitud. Lo anterior no aplica para las peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales, frente a las cuales se aplican los términos del artículo 14 del CPACA, al igual que en torno a los aspectos no regulados específicamente.
--	--

6.116. No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que en tratándose de la expedición de legislación por parte del Presidente de la República en virtud de la declaración de un estado de excepción, no existe una norma superior que le impida al Jefe de Estado expedir, modificar, suspender o derogar normas con fuerza de ley estatutaria.

6.121. En este sentido, la Corte resalta que, dado el carácter transitorio del estado de emergencia, las normas de rango estatutario que puede expedir el Presidente de la República a través de un decreto legislativo, en cumplimiento de las exigencias de los referidos juicios:

- (i) No pueden sustituir o modificar con carácter permanente la legislación estatutaria. Sólo pueden tener vigencia temporal, porque las medidas que se adoptan al amparo de los estados de excepción deben ser las estrictamente necesarias para superar la situación pasajera que originó el mismo, por lo que no sería justificable que se altere de forma permanente la regulación relacionada con las materias propias de la reserva en comento. En consecuencia, se descarta la posibilidad de incorporar al ordenamiento jurídico disposiciones que enmienden de manera indefinida o deroguen leyes estatutarias.
- (ii) Deben estar dirigidas a permitir la optimización de los principios que subyacen a la legislación estatutaria existente, ante la imposibilidad de satisfacerlos con la misma intensidad de forma racional con ocasión de las condiciones fácticas del momento. Por consiguiente, en ningún caso se pueden adoptar disposiciones que anulen la esencia de los mandatos estatutarios.
- (iii) Tienen que superar un análisis de proporcionalidad en un nivel estricto, comoquiera que los asuntos sujetos a reserva estatutaria son de suma importancia en el ordenamiento jurídico y cualquier modificación de su regulación debe atender a la satisfacción de un principio superior que resulta, bajo las condiciones que dieron origen al estado de excepción, de mayor trascendencia desde una perspectiva constitucional.

6.125. Con base en lo anterior, esta Corporación encuentra que la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contemplada en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[252], lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad, según se explica a continuación.

6.127. En concreto, este Tribunal evidencia que la ampliación de los términos para atender las peticiones le otorga tiempo de gracia a las autoridades a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades teniendo en cuenta: (i) los cambios que deben realizar para implementar el paradigma de virtualidad en sus actuaciones y garantizar que los mismos no se conviertan en una barrera de acceso para los ciudadanos; y (ii) la dificultad logística y técnica que puede implicar, en algunos eventos, adelantar ciertos procedimientos o actuaciones de forma remota o sin la presencia de los usuarios y los funcionarios en las sedes de las entidades.

6.128. Igualmente, esta Corte estima que la referida medida es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las

condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

6.130. Por último, esta Sala evidencia que la ampliación de términos para atender peticiones es una medida proporcional en sentido estricto, porque un parangón entre los bienes en tensión permite evidenciar que no se trata de una determinación arbitraria.

6.131. Específicamente, por un lado, se pretende satisfacer un fin constitucional, como lo es el buen funcionamiento de la administración, el cual se ha visto afectado por las consecuencias derivadas de la pandemia, otorgándoles a las autoridades un término mayor para resolver ciertas peticiones, a fin de que al mismo tiempo puedan gestionar otros asuntos en medio de las dificultades que implica la imposibilidad de desarrollarlos de forma presencial con las herramientas e infraestructura ordinaria.

6.134. Adicionalmente, la Corte resalta que la modificación de los plazos es temporal, pues solo aplicará para las peticiones sin relevancia *iusfundamental* que se encuentren en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria, con lo cual una vez finalice la misma, se volverán a aplicar los tiempos establecidos en la ley ordinaria.

6.136. Ahora bien, esta Corporación toma nota de que los plazos establecidos por el legislador excepcional no anulan la oportunidad que subyace al derecho de petición, ya que la regla general para responder las peticiones, en este caso de asuntos de índole legal o reglamentario, se modificó de 15 a 30 días, el cual no es un término excesivamente largo, si se compara con los plazos de los mecanismos judiciales para la protección de derechos, por ejemplo, con la duración de un proceso de tutela (10 días en primera instancia y 20 días en segunda instancia)^[253], o de cumplimiento (20 días en primera instancia y 10 días en segunda instancia)^[254].

6.138. Por lo demás, la Corte observa que el legislador excepcional réplica la regla del artículo

14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la facultad de informarle al interesado la imposibilidad de dar respuesta a su petición en los términos contemplados en la ley y su compromiso de atenderla en un plazo que no podrá ser superior al doble del inicial, lo cual constituye una herramienta razonable en la gestión administrativa, como lo reconoció este Tribunal al declarar su constitucionalidad en la Sentencia C-951 de 2014^[255] y que, en esta oportunidad, dadas las excepcionales condiciones que enfrenta la sociedad debido a la pandemia, cobra una mayor validez.

(iv) El artículo 5° desconoce el principio de igualdad, porque a pesar de que existen particulares que deben contestar peticiones en las mismas condiciones que las autoridades^[256], no se estipuló que son destinatarios de la medida de ampliación de términos, lo cual resulta un trato injustificado, ya que equivalentemente se ven afectados por la pandemia, pues es un hecho notorio que la misma perjudicó a toda la sociedad. En este sentido, para evitar escenarios discriminatorios se dispondrá que lo señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones.

6.141. Por lo anterior, esta Sala estima que el artículo 5°, con las precisiones expuestas, cumple con las exigencias de los *juicios de no contradicción específica y proporcionalidad*.

Aunado a lo anterior, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese

momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

2. Caso en concreto

En el caso bajo análisis, se observó que el accionante interpuso acción de tutela en procura de pretender le sea tutelado el derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por la entidad demandada, al no emitir respuesta de fondo a derecho de petición de fecha 08 de abril de 2021, radicado ante la DIRECCION DE SANIDAD enviado a los correos electrónico: programacionjuntamecnica@gmail.com ; atencion.retirosmedlab@gmail.com, dentro del cual solicitó: “*La Programación de la junta médica laboral de Retiro*”

Con ocasión a la contestación de la demanda, la DIRECCION DE SANIDAD indicó que, respecto de la petición en mención la entidad no evidenció en su base de datos Sistema de Gestión Documental Orfeo, petición alguna a nombre del señor Jorge Eduardo Ríos Benítez.

Señala que, en atención a la realización de la Junta médica Laboral, se requiere el cumplimiento de unos pasos los que garantizan el debido proceso, mismos estipulados en el Decreto 1796 de 2000, y que dicha Junta médica requiere de ciertas acciones por parte de aquella entidad como del accionante siendo fundamentales para la continuación de su proceso.

Solicitándole a esta instancia tener en cuenta que el accionante se centra actualmente en la tercera etapa del proceso de la junta médica, informando que se le ha generado las ordenes de conceptos médicos y que le corresponde al interesado la solicitud de citas medicas para practicarse los conceptos médicos ordenados por el área de medicina laboral.

Agregando que se le envió mediante oficio No. **2021325000799701** al accionante la orden para el servicio de *Rx. Fémur izquierdo, tal como se establece a continuación:*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD



Al contestar, cite este número
Radicado No. 2021325000799701: MON-CGFM-COEJC-SECEJ -JEMGF-COPER-DISAN-1.5
Bogotá, D.C., 20 de abril de 2021

Señor
JORGE EDUARDO RIOS BENITEZ
Carrera 46 No. 22b-20, Of 203
E-mail: bulgus1@yahoo.es
Bogotá DC.-

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD

Bogotá D.C., Abril 20 de 2021

SOLICITUD CONCEPTO MEDICO

AL : ESM

GRADO: SEP UNIDAD: SIN UNIDAD APELLIDOS Y NOMBRES: RIOS BENITEZ JORGE EDUARDO CC. 12118638

MEDICINA LABORAL SOLICITA CONCEPTO POR EL SERVICIO DE: RADIOGRAFIA FEMUR IZQUIERDO

MOTIVO: APTITUD PSICOPISICA

OBSERVACIONES: DX FRACTURA FEMUR IZQUIERDO (S33).

DIAGNOSTICO:
SEÑOR PROFESIONAL DE LA SALUD FAVOR RELACIONAR CLARAMENTE EL DIAGNOSTICO MEDICO Y EL CODIGO CIE-10

OFICIAL DE SANIDAD
DIRECCIÓN
DE MEDICINA LABORAL
EJÉRCITO



Dr. Jorge Eduardo Ríos Benítez
Medicina Laboral - 1000
C.E. JEMGF - SIN DENTRO

RECIBO: _____
FECHA: _____

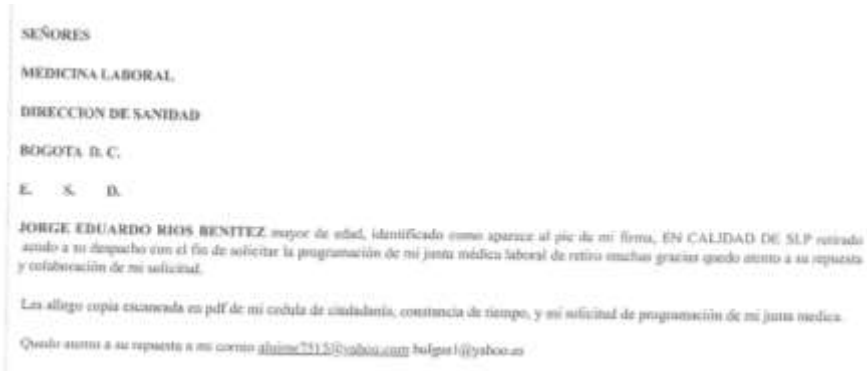
Vale la pena resaltar, que el Despacho revisó la respuesta⁴ dada a la tutela presentada por el señor **JORGE EDUARDO RIOS BENITEZ**, en donde resaltó que como quiera que su buzón de correo electrónico no se allegó petición alguna, la accionada no vulneró ningún derecho, informándole a esta instancia que para dar trámite a lo solicitado por el accionante deberá cumplir con unas etapas que establece el Decreto 1796 del 2000, advirtiéndole que al tener conocimiento del mismo dentro del escrito de tutela, agrega que aquél derecho de petición no se encontró en la base de datos Sistema de Gestión Documental Orfeo, razón por la cual no podría dar respuesta en debida forma.

Es evidente que se logro evidenciar la entrega del derecho de petición a las direcciones electrónicas:

aluime7515@yahoo.com; programacionjuntamecnica@gmail.com
atencion.retirosmedlab@gmail.com

Dejando en claro que, dicho encabezado está dirigido a la DIRECCION DE SANIDAD, tal como se puede observar a continuación:

⁴ Folio 26-29



Vale la pena resaltar, que el Despacho evidenció dentro del expediente la contestación a la presente tutela por cuenta de la DIRECCION DE SANIDAD y haciendo un paralelo con la petición formulada por el accionante **JORGE EDUARDO RIOS BENITEZ**, se encontró lo siguiente:

DERECHO DE PETICION	RESPUESTA
Se ordene la programación de la Junta Medico Laboral de retiro	

Es así como se logró evidenciar que la accionada no respondió a su petición, solamente con el débil argumento que en primera instancia el correo electrónico de la entidad accionada no se allegó petición alguna, siendo evidenciado en su base de datos, y que por aquella solicitud del accionante deberá cumplir con un debido proceso, teniendo en cuenta que deberá pedir unas citas medicas de acuerdo con unas ordenes.

Es importante resaltar por esta instancia constitucional las características que debe tener un derecho de petición, de acuerdo a la Corte Constitucional⁵, a saber: 1. Formulación de petición; 2. Pronta resolución; 3. Respuesta de fondo; y 4. Notificación de la decisión.

Siendo ésta última importante para el caso en concreto toda vez que, para que el componente de la respuesta se materialice, es imperativo que el solicitante conozca del contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectividad notificación de su decisión. Dejando en claro que, el deber de notificación se mantiene, incluso cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar un trámite netamente administrativo, pues si bien, no se

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 230 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

allegó a la dirección electrónica, es deber de quien recibe aquella petición, enviarla a la entidad competente máxime cuando se logró evidenciar que el encabezado esta remitido ante la DIRECCION DE SANIDAD.

De contera si en efecto no era la dirección electrónica correspondiente, la dependencia que recibió aquel derecho de petición debió enviarla a la entidad competente pertinente, sin que esto no signifique que, la accionada al enterarse de la mencionada tutela, en el transcurso del trámite de la misma; debió enviar la respuesta correspondiente, indicándole al accionante todos los procedimientos administrativos que debe cumplir con la solicitud requerida, cuestión que en este plenario no se comprobó.

Ahora bien, la misma Corporación Constitucional ha resaltado:

“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”⁶.

De lo anterior, se puede concluir que no es de recibo el argumento de la accionada al señalar que se abstuvo de darle un pronunciamiento a la accionante, solamente por no haber recibido ningún derecho de petición en su base de datos, máxime cuando en el cuerpo del derecho de petición va remitido a la DIRECCION DE SANIDAD, y que tuvo la oportunidad dicha accionada dentro del tiempo que duró el trámite de la presente tutela, darle respuesta de fondo y si no es de su competencia las solicitudes requeridas por el accionante, pues debió enviarla a la competente informándole de dicha situación y comunicándole a quien debió ser remitida aquella petición.

Este Despacho insiste que, la accionada no se debe seguir la ruta del vacío a las específicas peticiones pues es claro que como ya quedo establecido que, la falta de inexistencia de no tener ningún derecho de petición en el aplicativo pertinente, no es óbice para no dar respuesta de fondo, debiendo indicarle al

⁶ Sentencia T- 180 de 2001. MP. Alejandro Martínez Caballero.

accionante la ruta que deberá seguir para dar cumplimiento al Decreto 1796 del 2000, mismo que sirvió de explicación ante esta instancia dejando en la incertidumbre al accionante.

Razones por las cuales este Despacho amparará el derecho fundamental de petición del accionante, pues ya que no se le informó de forma concreta la petición relacionada por el accionante, se deja abierta la posibilidad de que no se dé una contestación solamente por temas netamente administrativos como el desconocimiento de su correo electrónico, los que claramente y constitucionalmente no son suficientes para no vulnerar su derecho fundamental al demandante.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante, y para tal fin, se ordenará al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, dar respuesta clara, concreta, completa y de fondo a la solicitud formulada el 08 de abril de 2021, que se relaciona a esta petición, a saber: 1. SOLICITUD DE PROGRAMACION DE JUNTA MEDICA DE JORGE EDUARDO RIOS BENITEZ. De lo anterior dejando en claro que deberá hacérselo saber al accionante las razones pertinentes que deberá cumplir conforme al Decreto 1796 del 2000.

De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al señor **JORGE EDUARDO RIOS BENITEZ**. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Protégase el derecho de petición al señor **JORGE EDUARDO RIOS BENITEZ**. En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR**, dar respuesta a la solicitud formulada el 08 de abril de 2021, las que claramente están relacionadas en el cuerpo de la

presente providencia, exceptuando aquellas que tengan que ver con el estudio de fondo concreto de la accionante. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

Rmpm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c3c7dd7a244374c2cf1e44c726426b53e31b63f32b1f20d37ca3373cf3ae1f1

Documento generado en 23/04/2021 05:00:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>